

Señor

JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

ASUNTO: ESCRITO DESCORRER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 25 DE JUNIO DE 2021, QUE ORDENA INSTALAR LA VALLA CONFORME ART. 375 DEL ESTATUTO PROCESAL, SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO DE LAS ACTUACIONES, CONFORME ART. 317 DE LA MISMA NORMA.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANDRA MIREYA GARCIA SOTO Y OTROS.

DEMANDADOS: ANA BEATRIZ SOTO DE VASQUEZ Y OTROS

TERCER INTERESADO: GUSTAVO GARCÍA ALONSO

RADICADO: 11001400306520180118800

WADITH DE LEON CAMELO, actuando en mi calidad de apoderado del tercero interesado señor **GUSTAVO GARCÍA ALONSO**, reconocido conforme al auto del 22 de febrero de 2021, a usted con respeto me dirijo dentro del término legal conforme al artículo 117 procesal civil, conociendo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión del 25 de junio de esta misma calenda, a fin de descorrer el escrito de la recurrente; lo cual hago en los siguientes términos:

Pretende la recurrente que se revoque el auto del 25 de junio de 2021 y que si no prospera el recurso de reposición en subsidio se le conceda el de apelación, para tal propósito en sus argumentaciones refirió los siguientes antecedentes de la actuación:

“1.- En este proceso se pretende usucapir la 1/5 parte del inmueble por parte de los sucesores procesales de la señora María Pola Soto de García (†).

2.- En el trámite del proceso una vez ordenado por su Despacho la colocación de la valla sobre el inmueble objeto de pertenencia, en varias ocasiones fue impedida por el señor Gustavo García Alonso, quien es el cónyuge de la causante María Pola Soto de García (†), propietaria inscrita de las 4/5 partes y poseedora de la totalidad del inmueble, el señor García actualmente habita en dicho inmueble.

3.- Con ocasión al hecho anterior, se le solicito al señor Juez, radicada el 4 de marzo del 2020, donde se solicita que se requiriera al señor Gustavo García Alonso, para que no impidiera la postura de la valla, y a la vez, que se oficiará a la Policía de la Localidad de Teusaquillo, para que prestará apoyo y acompañamiento para la instalación de la mismo. Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, el Despacho solamente niega la solicitud de oficiar a la Policía Metropolitana de Bogotá, aduciendo que es carga del actor instalar la valla; de otra parte, en razón a que el

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Torre A, Edificio Centro Comercial Barichara
Celular: 3114444607- whasapps: 3012957365
Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com
Bogotá D.C., Colombia

Despacho advierte que en los hechos de la demanda se anuncia que la posesión del inmueble se encuentra en cabeza de la demandante.

4.- Entre tanto, compareció al proceso el cónyuge supérstite de la señora María Pola Soto de García (†), señor Gustavo García 2 Alonso, quien fue reconocido como tercero interesado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021.

5.- Conforme a lo anterior se solicitó nuevamente al Despacho, para que (sic...) requiera al señor Gustavo García Alonso, para que permita la colocación de la valla publicitaria del proceso, (sic...) en razón de que el mismo permanece renuente en su postura de impedir la postura anunciada”

Para sustentar su recurso, planteó lo que ella denominó “el problema jurídico” en los siguientes términos:

“Es pertinente y procedente si o no, la petición efectuada por la actora, al Señor Juez, en el sentido de requerir a un sujeto procesal, debidamente reconocido, para que permita, o mejor entendido, no impida la publicidad del proceso, con la colocación de la valla que se requiere en este trámite?”

Para resolver dicho problema jurídico, la demandante solicita que el despacho tenga presente tres (3) aspectos, a saber:

“(...

a) que hay un hecho y un acto procesal nuevo al interior del proceso;

b) que el señor Gustavo García, quien habita el inmueble impide colocar la valla para la publicidad del proceso y

c) que el Señor Juez, si tiene en su potestad la facultad para exigir o requerir a un sujeto procesal si impide, perturba, entorpece o dilata el adelantamiento de un diligencia, prueba o acto procesal”.

Seguidamente ella misma se contesta y los desarrolla en los siguientes términos:

“(...

a). Es de resaltar, que sí hay un hecho nuevo, que es que el señor Gustavo García Alonso, siendo el cónyuge supérstite de la causante María Pola Soto de García(†), el cual intervino y fue reconocido como tercero interesado.

b). El señor García, siendo cónyuge supérstite, es quien habita el inmueble y se ha opuesto a la colocación de la valla; de otra parte, pretende ser poseedor de 100% del inmueble, a pesar de que en el proceso de sucesión, éste calificó el inmueble como bien como bien social; lo cual deberá ser discutido y decidido en los alegatos de conclusión y la sentencia correspondiente.

c). Conforme a los artículos 43 y 44 del C.G.P., claramente se señala que los Jueces a demás, de los poderes de ordenación e instrucción, tiene el poder de corrección, los cuales en conjunto, permitirán a su Señoría como director del proceso impedir dilaciones, corregir o sancionar las conductas que entorpezcan el curso normal del proceso, la practica de pruebas y de mas actuaciones para la resulta de un trámite; finalmente, el deber que el señor Juez tiene de garantizar que las partes actúen con lealtad en el proceso y así garantizar los derechos sustanciales discutidos”.

RAZONES DE LA REPLICA

Para contestar la pregunta propuesta en el problema jurídico que propone la recurrente en su escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la respuesta es: **NO**.

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Torre A, Edificio Centro Comercial Barichara
Celular: 3114444607- whasapps: 3012957365
Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com
Bogotá D.C., Colombia

Por las siguientes razones, que paso a exponer:

Lo que pretende la recurrente con el recurso de reposición ya fue resuelto por el despacho como respuesta a su solicitud del 04 de marzo de 2020, en auto de 22 de febrero de 2021, frente al mismo, los demandantes guardaron silencio y no fue recurrido en esa oportunidad, por tanto, el despacho en auto del 25 de junio de 2021, le solicita ***estarse a lo resuelto en dicha providencia.***

Señoría, no le asiste razón a la recurrente, al manifestar que el señor **GUSTAVO GARCIA ALONSO**, en calidad tercer interesado haya calificado el bien inmueble que se pretende usucapir como bien social en la sucesión, toda vez que este no fue asistido ni representado en debida forma, en la audiencia de inventarios y avalúos, hechos que son objeto de reproche en la jurisdicción de familia.

Ahora bien, en auto del 22 de febrero de 2021, donde el despacho, niega el requerimiento de las autoridades locales para que obliguen al tercer interesado a dejar instalar la valla del artículo 375 del C.G del P., también, el despacho advierte que los demandantes manifestaron ser poseedores del inmueble, en los hechos de la demanda, por tanto, es una carga que le corresponde a ellos y no al tercer interesado.

Los demandantes no han tenido ni han ejercido el derecho con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble que pretenden usucapir, tal como lo demanda la ley. Se advierte, **LA POSESIÓN ES UN HECHO**, y esto es así, como se probará en la diligencia de inspección judicial.

El despacho ordenó a los demandantes en auto del 20 de marzo de 2019, la instalación de la valla, carga procesal que a la fecha no han cumplido. Tanto es así, que le han solicitado a su despacho permiso de autoridad policiva, para la instalación de la valla.

Si la posesión que es un hecho, como lo es, y estuviese en cabeza de los demandantes, ya la valla debería estar instalada como lo ordenó el despacho en auto anterior del 22 de febrero de 2021 y esa carga no está satisfecha.

Por eso reitero, que siendo la posesión un hecho los demandantes no han hecho ningún acto para ejercitarla y que puedan acreditarla dentro del proceso de la referencia, instalando la valla.

Respecto a lo aludido sobre los poderes del Juez, art 43 y 44 de C.G. del P., el tercer interesado no ha incurrido en ninguna de las conductas enlistadas en los artículos que menciona la apoderada de los demandantes, que impida o dilate el normal desarrollo del proceso de la referencia, la carga procesal ordenada por el despacho, le corresponde

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

cumplirla a los demandantes, mas aun, cuando refieren ser poseedores del inmueble que pretenden usucapir.

La posesión se ejerce sin ningún tipo de impedimento, sin fuerza, de manera libre a la luz de todo el mundo, esa posesión solo la ejerce el señor **GUSTAVO GARCIA ALONSO**.

No puede la parte demandante pretender trasladar la carga procesal ordenada, al Juez de instancia, algo que le corresponde a ella, aceptar lo pretendido, seria como si el Juez tomara partido dentro de los actos que son exclusivos de quien pretende usucapir. Con la carga procesal ordenada, lo que se pretende es demostrar que efectivamente los demandantes ejercen actos de hechos de la posesión, actos y hechos que no están a cargo del despacho.

Lo que pretende la demandante con su retórica, es hacer que el señor Juez, transite la línea delgada del derecho penal, en la comisión de la conducta de prevaricato

En conclusión, las consideraciones del señor Juez, en los autos que preceden, son el resultado un estudio juicioso, debidamente sustentadas y están ajustadas a derecho.

Por tanto, le ruego a su despacho que le informe a la recurrente que se esté a lo resuelto en la providencia del 22 de febrero de 2021, y no revoque el auto del 25 de junio de 2021 y niegue la apelación, conforme art. 318 y 321 de C.G.P.

Del Señor Juez, atentamente,



WADITH DE LEON CAMELO
C.C. No. 17856254 de Manaure
T.P. No. 233.585 del C.S.J.

Civil, Familia, Notarial, Laboral, Penal, Responsabilidad Penal de Adolescentes, Administrativos

Calle 19 No. 3-50, Oficina 2003, Torre A, Edificio Centro Comercial Barichara
Celular: 3114444607- whasapps: 3012957365
Email: wadithdeleoncamelo@gmail.com
Bogotá D.C., Colombia